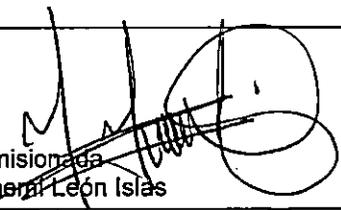
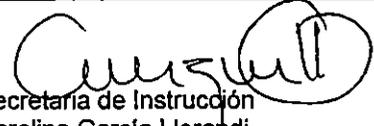


Versión Pública de Resolución RR-5151/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 04/2024 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5151/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal de expediente número **RR-5151/2023**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **Secretaría de Gobernación**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

"Por ser información pública del Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana", solicito 1.- el reporte de ingresos de los años parcial 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, que contenga los importes, el nombre de las empresas y dependencias de gobierno a las que les prestaron servicios de vigilancia. 2.- el reporte de egresos de los años parcial 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018 que contenga las relaciones con nombres y los importes de los salarios pagados, la relación y nombre de los impuestos pagados al SAT, al ISSSTEP, la relación de los gastos de la clínica, salarios, medicinas, compra de equipo, reparación de equipo, pago de luz, agua, papelería, compra de uniformes de guardias y doctores, enfermeras. 3.- la diferencia entre el ingreso y egreso de los años parcial 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 4.- Solicito la lista con nombres de entrega de uniformes y todos los complementos a los guardias y al personal de la clínica de los años parcial 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018.." SIC

II. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado proporciono respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

"DECLARATORIA DE NOTORIA INCOMPETENCIA

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 211204423001100, en la que requiere lo siguiente:

"Por ser información pública del Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana", solicito 1.- el reporte de ingresos de los años parcial 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, que contenga los importes, el nombre de las empresas y dependencias de gobierno a las que les prestaron servicios de vigilancia. 2.- el reporte de egresos de los años parcial 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018 que contenga las relaciones con nombres y los importes de los salarios pagados, la relación y nombre de los impuestos pagados al SAT, al ISSSTEP, la relación de los gastos de la clínica, salarios, medicinas, compra de equipo, reparación de equipo, pago de luz, agua, papelería, compra de uniformes de guardias y doctores, enfermeras. 3.- la diferencia entre el ingreso y egreso de los años parcial 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 4.- Solicito la lista con nombres de entrega de uniformes y todos los complementos a los guardias y al personal de la clínica de los años parcial 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018 (Sic)".

Con fundamento en los artículos 6º apartado A de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; se informa lo siguiente:

Esta dependencia no es competente para atender su solicitud de acceso a la información, en virtud de que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, al no tenerla dentro de las atribuciones y facultades previstas por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado; teniendo aplicación en contrario sensu el criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el pleno del INAI, el cual establece:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".

Aunado a lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 7, 18 fracción V, 23 fracción IV y 24 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana"; 1, 12 fracciones III, IV y XVI y 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana; el sujeto obligado competente para atender a sus cuestionamientos es la **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**

Lo anterior, dado que es el Organismo encargado de proporcionar el servicio de protección y vigilancia a personas físicas y morales, con guardias policiales calificados a fin de prevenir y combatir, actos que agravién a las personas y sus bienes, además de fortalecer la capacitación y el adiestramiento permanente del personal para su óptimo desempeño, así como de transparentar la gestión administrativa de los recursos humanos, financieros y materiales, para la rendición de cuentas.

Así mismo la Junta de Gobierno de la citada corporación tiene la facultad de autorizar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como sus modificaciones que someta a su consideración la Dirección General.

Por otro lado, la Dirección Operativa de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana tiene la atribución de supervisar el suministro de equipo, uniforme, armamento y demás elementos para el cumplimiento de las funciones de los Guardias.

En razón de lo antes expuesto y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señalado en el párrafo anterior, cuyos datos de contacto se proporcionan a continuación:

• **Unidad de Transparencia de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**

Responsable: Edgar Alejandro Huesca de Lara
Ubicación: Calle de los Palos sin número, Colonia San Pablo Xóchimehuacan, Puebla.
C.P. 72014
Teléfono: 2229443240 Ext, 1750
Correo electrónico: unidad.analisis@cappc.puebla.gob.mx

O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):

www.plataformadetransparencia.org.mx

III. El dos de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, interpuso un recurso de revisión, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, expresando como motivos de inconformidad la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

IV. En cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-5151/2023**, ordenando turnar el medio de impugnación a la

ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando medio para recibir notificaciones y ofreciendo prueba.

VI. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Así y toda vez que el recurrente no dio contestación a lo relativo a la difusión de sus datos personales, en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

VII. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado para atender su solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad de la persona recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

"La Secretaría de Gobernación quiere evadir su responsabilidad establecida en la Ley Organica de la Administración Publica del Estado de Puebla, el Decreto que crea el Organismo Publico Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana" así como el Reglamento Interior de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, con su respuesta es OMISA ante su resposabilidad, se adjunta documento que amplía la omisión y la incompetencia tras la cual quiere evadir proporcionar la informacion publica." SIC

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, señaló:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

PRIMERO. - Debe decirse que resultan infundados los agravios vertidos por el hoy recurrente, que al tenor literal señalan:

"Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 21120423001100.

En relación a la respuesta emitida por la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, es una respuesta evasiva, por lo tengo a bien a manifestar lo siguiente:

1.- En la Fundamentación la secretaria de Gobernación miente ya que en el párrafo de los fundamentos mencionan que dan respuesta con fundamento en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública ahora en la fracción XXXIII, señala que: A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

2.- En el siguiente párrafo de la fundamentación inicia diciendo que Esta dependencia no es competente para atender su solicitud de acceso a la información, en virtud de que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, al no tenerla dentro de las atribuciones y facultades previstas por el Artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado. Tomando en cuenta el Criterio 13/17 Incompetencia que establece:

La Incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara (sic)".

Es menester precisar que, respecto a la manifestación señalada por el inconforme como:

"1. En relación a la respuesta emitida por la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, es una respuesta evasiva... (sic)".

Este sujeto obligado sostiene categóricamente que, en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna fue evasivo al responder la solicitud del ahora quejoso, por el contrario, en la misma respuesta se hizo de su conocimiento que esta Dependencia carece de facultades y atribuciones legales para responder a lo requerido, en ese tenor, de conformidad al artículo 151 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla dentro de la respuesta otorgada debidamente fundada y motivada se orientó al ciudadano, para que en términos de su requerimiento

Gobierno de Puebla

expreso condujera su cuestionamiento al Organismo Público Descentralizado denominado Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, derivado a que tal sujeto obligado resulta ser el competente para dar respuesta a lo solicitado, tal y como se demostrará con los argumentos que se precisan en párrafos posteriores.

En tal circunstancia la respuesta otorgada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la Información materia de la causa, no podrá tacharse de evasiva, pues la misma se construye al mandato expreso de la ley, en tal tesitura no deberá soslayarse que el acto de mi representada se ajusta al principio de legalidad, pues de las constancias que obran en el expediente, esa respetable ponencia podrá determinar que el acto reclamado de ningún modo, ni forma, es violatorio del derecho de acceso a la Información del inconforme, como equívocamente este lo manifiesta.

Por lo anterior y en plena observancia a las cuestiones de hecho y de derecho, deberá señalarse que la respuesta en la especie, es congruente y exhaustiva en todos los términos de la solicitud, atendiendo siempre que en tal cuestión obra una notoria incompetencia, lo que así deberá declararse al momento de fallar, en definitiva.

SEGUNDO. - Por lo que respecta al agravio consistente en:

"En la Fundamentación la secretaria de Gobernación miente ya que en el párrafo de los fundamentos mencionan que dan respuesta con fundamento en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública ahora en la fracción XXXIII, señala que: A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado...(sic)".

Deben considerarse Inoperantes e Infundadas las manifestaciones del quejoso, por tanto, carentes de sustento legal, puesto que en ningún momento mi hoy representada *"mintió"* sobre lo planteado en la respuesta proporcionada; de tal forma resulta oportuno traer a colación el concepto del verbo *"mentir"* el cual es definido por la Real Academia Española como:

1. Intr. Decir o manifestar lo contrario de lo que se sabe, cree o piensa".

Con base en lo anterior, este sujeto obligado jamás manifestó lo contrario a lo que en derecho corresponde, puesto que en la respuesta otorgada se señaló que las atribuciones y facultades que expresamente le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en su

El artículo 32 de la Ley Orgánica del Estado de Puebla puede observarse sin viso de duda la ausencia de competencia por parte de esta Secretaría para dar contestación a lo solicitado por el ahora recurrente.

No obstante, si bien es cierto el quejoso invoca el artículo 32 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla para realizar una errónea interpretación de la Ley, pretendiendo fincar competencia a mi representada, aseverando con absoluto desconocimiento que el Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominada "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana" le es aplicable, cuestión que en la especie resulta falso e improcedente.

Sin embargo, la fracción XXXIII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, estipula:

"ARTÍCULO 32 A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
(...)
XXXIII. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado".

Lo que radica en entender que los ordenamientos jurídicos como lo son las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado únicamente lo son aplicables a esta Dependencia si se le atribuye expresamente facultad, atribución, competencia o función; lo que en el presente caso no acontece, toda vez que, la información requerida por el quejoso versa entorno a las facultades y atribuciones que por ley le corresponden a la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana tal y como lo sanciona el Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana" cuya última reforma corresponde al veintinueve de octubre de dos mil quince y no así, como falso y erróneamente lo interpreta de manera negligente el ahora recurrente, basando sus agravios bajo un sustento legal derogado, por tanto inaplicable, tal circunstancia a todas luces hace evidente su desconocimiento de la contraparte.

En relación con la manifestación consistente en:

"2.- En el siguiente párrafo de la fundamentación inicia diciendo que esta dependencia no es competente para atender su solicitud de acceso a la información, en virtud de que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, el no tenerla dentro de las atribuciones y facultades previstas por el Artículo 32 de la

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado. Tomando en cuenta el Criterio 13/17 Incompetencia que establece: La Incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara...".

Al contrario de lo señalado por el ahora recurrente en el texto citado con antelación, este sujeto obligado sí privilegia el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo en todo momento con la debida diligencia las cuestiones de derecho de acceso a la información con base en la ley de la materia, de tal suerte que en consonancia con el artículo 151 fracción I y 156 fracción I se notificó al hoy inconforme las circunstancias de derecho que en la especie determinan que la Secretaría de Gobernación carece de atribuciones para otorgar la información solicitada, tal y como se declaró en la notoria incompetencia que fue notificada al quejoso, no obstante que él considere violatoria la respuesta otorgada, lo cual en la especie, no es así, y así podrá determinarlo esa honorable ponencia.

TERCERO. -Por lo que respecta a la manifestación vertida por el inconforme en el sentido siguiente:

"...3.- En el párrafo a continuación donde la Secretaría de Gobernación señala la Declaración de incompetencia, manifiesta que aunado a lo anterior en los artículos 1, 2, 6, 7, 18 fracción V y 24 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Corporación de Policía de Protección Ciudadana; 1, 12, fracciones III, IV y 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Corporación de Policía de Protección Ciudadana; El Decreto de creación en artículo 1 define claramente que la Corporación estará sectorizada a la Secretaría de Gobernación, en el Artículo 10 que omitieron mencionar está establecido que: La Dirección y Administración de la Corporación, estarán a cargo de: I. Una Junta de Gobierno y el Artículo 11 Establece que la Junta de Gobierno será la máxima autoridad de la Corporación y estará integrada por: I.- Un presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado; II. Un vicepresidente, que será el secretario de Gobernación; El Artículo 13 Establece que la junta de Gobierno sesionará ordinariamente cada tres meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias.... Los acuerdos que se tomen en estas deberán contar con la aprobación de la mayoría de los asistentes, para el caso del empate, el presidente tendrá el voto de calidad, y a falta de este el vicepresidente o quien lo supla; las facultades de la junta de gobierno se encuentran en el Artículo 18 en el I. Vice: Establecer los lineamientos generales de actuación de la Corporación. II. Determinar la estructura organizacional, funciones y facultades de la corporación, así

Esa respetable ponencia no debe prestar atención a tan falaces e infundadas manifestaciones de la contraria, pues a la misma no le asiste razón alguna y para llegar a tal determinación, deberá tomarse en consideración los argumentos y fundamentos legales que se proceden a esgrimir e invocar.

En virtud que el sujeto obligado al que represento procedió conforme a la posibilidad legal que la normatividad de la materia permite, es decir, se condujo en estricto apego a lo establecido por el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal establece:

ARTÍCULO 151

Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

1. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla 85 solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes...".

Brindando certeza jurídica al entonces peticionario respecto de las facultades y atribuciones de la Secretaría de Gobernación con base en las consideraciones legales expuestas en la respuesta otorgada con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés; pues del análisis realizado a la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, se puede advertir que el ente obligado al que represento **NO es competente para dar trámite a la misma.**

De conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, es necesario señalar que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas por la norma jurídica a este sujeto obligado, **no se observa competencia en su favor para atender las cuestiones vertidas en la solicitud de acceso a la información previamente citada.**

A efecto de sustentar la defensa legal antes opuesta se precisan las atribuciones y facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla establece para este sujeto obligado:

De las facultades anteriormente mencionadas, se advierte clara y contundentemente que el sujeto obligado que represento no tiene injerencia en el tema de interés del ahora recurrente —como se reitera— por carecer de facultades y atribuciones para conocer sobre la plantilla de guardias policiales de protección ciudadana adscritos a la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, cuestión contraria a la errónea percepción y afirmación que el quejoso plasma en su argumento de inconformidad carente de sustento legal, lo que únicamente denota la ignorancia del inconforme ante la legislación aplicable y vigente, de tal forma que no debe perderse de vista que, en la especie, este sujeto obligado ajustó su actuar a lo legalmente establecido, por tanto, no existe ilegalidad que pueda imputarse al ente que represento, lo cual así deberá ser declarado por esa ponencia.

En razón de lo anterior, ese Órgano Garante no debe perder de vista que, la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, es el ente encargado del servicio de protección y vigilancia a personas físicas y morales, con guardias policiales calificados a fin de prevenir y combatir, actos que agraven a las personas y sus bienes, además de fortalecer la capacitación y el adiestramiento permanente del personal para su óptimo desempeño, así como de transparentar la gestión administrativa de los recursos humanos, financieros y materiales, para la rendición de cuentas, alineando sus acciones al siguiente marco jurídico que a la literalidad establece:

«Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, cuya última reforma es de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince.»

Artículo 1 Se crea el Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana", sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública, cuyo domicilio estará ubicado en la Capital, sin perjuicio de establecer delegaciones en el Interior del Estado. Para efectos del presente Decreto, cuando se utilice el término "El Organismo", se entenderá que se refiere a la "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana".

Artículo 2 "El Organismo" tendrá por objeto prestar a las personas físicas y jurídicas que lo soliciten, servicios de custodia consistentes en vigilancia a edificios, empresas e instituciones financieras, centros de esparcimiento, educativos y comerciales, casas o unidades habitacionales y fraccionamientos, establecimientos públicos o privados y otros análogos mediante el pago que reciba por los servicios prestados".

Por lo antes expuesto, es innegable que el agravio manifestado por el recurrente, es improcedente e infundado, al basarse en una incorrecta interpretación de la ley y posteriormente partir de una premisa sin vigor (artículos reformados) para pretender equívocamente establecer competencia de mi representada, de tal forma que con dicho ejercicio ineficiente y por tanto ineficaz, el Inconforme busca confundir a ese Órgano Garante, pues de las atribuciones del sujeto obligado antes expuestas, se desprenden las que única y exclusivamente por mandato expreso le corresponden y no aquellas que el Inconforme supone a su juicio oportunas o que "convenientemente" le favorecen a su razonamiento, que esta demás señalar resulta infundado, por tanto, debe declararse que la aplicación de la ley no se realiza de mansa caprichosa y menos ventajosa.

DS, Barrio de "Los Remedios"
s. C.P. 72377 Tel. (222) 213 89 00
Transparencia
tcia.sgg@puebla.gob.mx

**Un gobierno
presente**



**Secretaría
de Gobernación**
Gobierno de Puebla

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la parte quejosa funda incorrectamente su agravio en el Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana" publicado el veintiocho de febrero de dos mil tres; mismo que actualmente se encuentra reformado, justamente en los artículos que la parte recurrente utiliza en su beneficio para pretender imputar competencia a este sujeto obligado.

No debe soslayarse que, este sujeto obligado fundamentó la declaración de incompetencia en términos en lo dispuesto por el Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana", reformado el veintinueve de octubre de dos mil quince, el cual se encuentra vigente, en donde este sujeto obligado deja de formar parte de la Junta de Gobierno, como máxima autoridad de dicha Corporación.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos, se admitieron:

La persona recurrente ofreció la siguiente prueba:

② **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documento privado que al no haber sido objetado, tiene valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en

términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acuerdo por el que se nombra al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204423001100, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico en el cual se otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de la notoria incompetencia con orientación emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas aquellas constancias que obren en autos y de cuyo análisis beneficie al sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con

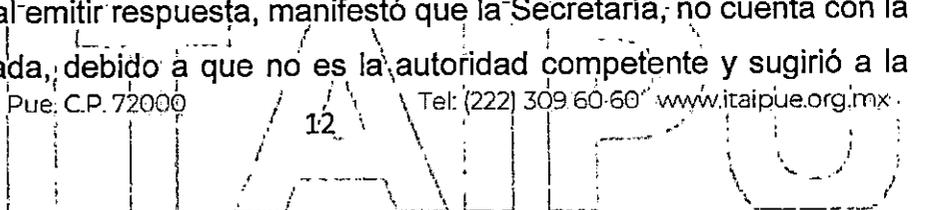
el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las anteriores, se advierte la solicitud presentada por el recurrente, así como la respuesta que se otorgó.

Séptimo. La persona recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió ***“Por ser información publica del Organismo Público Descentralizado denominado “Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana”, solicito 1.- el reporte de ingresos de los años parcial 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, que contenga los importes, el nombre de las empresas y dependencias de gobierno a las que les prestaron servicios de vigilancia. 2.- el reporte de egresos de los años parcial 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018 que contenga las relaciones con nombres y los importes de los salarios pagados, la relacion y nombre de los impuestos pagados al SAT, al ISSSTEP, la relación de los gastos de la clinica, salarios, medicinas, compra de equipo, reparación de equipo, pago de luz, agua, papeleria, compra de uniformes de guardias y doctores, enfermeras. 3.- la diferencia entre el ingreso y egreso de los años parcial 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 4.- Solicito la lista con nombres de entrega de uniformes y todos los complementos a los guardias y al personal de la clinica de los años parcial 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018..” SIC***

El sujeto obligado al emitir respuesta, manifestó que la Secretaría, no cuenta con la información solicitada, debido a que no es la autoridad competente y sugirió a la



persona recurrente requerir la información a la Unidad de Transparencia de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, proporcionándole los datos de contacto para ello.

En tal sentido, la persona recurrente expresó como motivo de inconformidad la declaratoria de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, en síntesis, señaló que del análisis realizado a la normatividad administrativa que rige el actuar de ese sujeto obligado, no se identificó unidad administrativa alguna que contemplara facultades, competencias ni funciones referentes a lo requerido, por lo que se determinó la incompetencia para brindar la información solicitada por la persona recurrente, ya que, en su ámbito de competencia, no se encuentran atribuciones para contar con la información solicitada, por lo que en términos del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se otorgó respuesta, señalando la incompetencia y orientando a la persona recurrente para que dirigiera su solicitud al sujeto obligado competente.

Por último, el sujeto obligado, refirió que la persona recurrente se encontraba centrando su inconformidad también en una normativa que fue ha sido reformada.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez; ..."*

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En tal sentido, debemos precisar que básicamente la persona recurrente hizo consistir su agravio en que el sujeto obligado le negó la información solicitada, bajo el argumento que era incompetente para otorgarla.

En razón de lo anterior, es necesario en primer lugar determinar si el sujeto obligado tiene competencia o no, para atender la solicitud que se le planteó, en términos de la legislación aplicable.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone:

"Artículo 83. La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá además: ..."

Por su parte la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, señala:

"Artículo 3. Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades, con apoyo en la Constitución Política del Estado de Puebla, la Ley de Egresos del Estado, la presente Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables."

ARTÍCULO 31. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias:
I. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN;"

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ARTÍCULO 32. A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del estado, con los Poderes de la Unión, con los órganos constitucionalmente autónomos, con otros estados, con los ayuntamientos de los municipios del estado, los partidos políticos, las organizaciones sociales y religiosas, así como las demás organizaciones de la sociedad civil;

II. Conducir y atender los asuntos relativos a la política interior del estado, así como facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que se mantengan las condiciones de unidad y cohesión social en el estado, el fortalecimiento de las instituciones de gobierno y la gobernabilidad democrática;

III. Someter a consideración del Congreso del Estado y dar seguimiento tanto a las iniciativas como a las observaciones de leyes y decretos firmados por el Gobernador, en términos del artículo 64 fracción VI de la Constitución local;

IV. Organizar, consolidar y ejecutar el sistema estatal de protección civil, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como

coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Local y con los ayuntamientos para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre, concertando con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

V. Coordinar, en el ámbito de su competencia, la política de población en la Entidad;

VI. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro del Estado Civil de las Personas en el estado;

VII. Intervenir, de conformidad con la normatividad legal vigente en los conflictos sociales derivados de asuntos y programas de regulación de la tenencia de la tierra, de regularización a los asentamientos humanos irregulares y los relacionados con la liberación de derechos de vía que le encomiende el Gobernador, así como los provocados por la ejecución de las expropiaciones por utilidad pública;

VIII. Presidir el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII Bis. Presidir el sistema estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres; 14

IX. Administrar el Periódico Oficial del Estado y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como los reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos de carácter general, y mantener actualizado un portal de internet para la consulta del orden jurídico del estado, en coordinación con la Consejería Jurídica;

X. Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Gobernador con los Poderes de la Unión, los estados, los ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, asociaciones y sociedades, con el apoyo de la Consejería Jurídica;

XI. Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;

XII. Colaborar como autoridad corresponsable o coadyuvante, en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, con las autoridades jurisdiccionales, administrativas, penitenciarias y ministeriales, en materia de ejecución, seguimiento y supervisión de penas, sanciones y medidas; de supervisión de libertad; de servicios para la reinserción y reintegración familiar y social, así como de valoración de conductas, a través de los órganos técnicos o auxiliares respectivos incluyendo la materia de adolescentes; 15 XII Bis. Establecer comisiones intersecretariales con las demás autoridades corresponsables a nivel estatal y coordinar los trabajos de aquéllas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12 de esta ley, con el objeto de diseñar e implementar programas de servicios para la reinserción al interior de los centros penitenciarios o de internamiento y de servicios post-penales a nivel estatal; de favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas; de desarrollar mecanismos de participación, y de promover la firma de convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, a fin de diseñar, instrumentar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal; 16

XIII. Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que al Gobernador otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sobre el nombramiento y destitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa;

- XIV. Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes municipales, secretarios y síndicos de los ayuntamientos, así como de los demás servidores a quienes esté encomendada la fe pública para autenticar los documentos en que intervengan;**
- XV. Integrar la agenda legislativa y reglamentaria del Gobernador en coordinación con la Consejería Jurídica;**
- XVI. Asumir el despacho y la representación de los asuntos que al Gobernador correspondan, en sus ausencias temporales, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;**
- XVII. Orientar y coadyuvar con los ayuntamientos del estado en la creación y funcionamiento de organismos municipales; así como convenir e instrumentar con los municipios un programa que promueva el desarrollo institucional municipal;**
- XVIII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos; armas de fuego, detonantes y pirotecnia; loterías, rifas y juegos prohibidos; migración, repatriación y vigilancia de extranjeros; reuniones públicas, mítines y manifestaciones políticas; prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas;**
- XIX. Intervenir en la regulación de los límites del estado, de los municipios y pueblos; erección, agregación y segregación de los pueblos; y cambio de categoría política o de nombre de los poblados, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la legislación aplicable;**
- XX. Diseñar, crear, integrar, mantener y operar un sistema de investigación y análisis de información, para la oportuna y eficaz toma de decisiones, que permita generar instrumentos de análisis e información prospectiva para preservar la cohesión social y conservar la gobernabilidad democrática;**
- XXI. Dar el trámite correspondiente a los exhortos judiciales;**
- XXII. Prestar los servicios que le correspondan en materia de expedición de pasaportes y cualesquiera otros que se acuerden, conforme a los Convenios celebrados con la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal;**
- XXIII. Fomentar el desarrollo político e intervenir y ejercer las funciones que en materia electoral señalen las leyes o los convenios que para ese efecto celebren, promoviendo la ciudadanía de los organismos electorales;**
- XXIV. Coordinar con las autoridades de los gobiernos federal y municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana;**
- XXV. Tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía e indulto por conductas tipificadas como delitos por la legislación del estado;**
- XXVI. Cumplir y controlar las actividades del Calendario Oficial de Ceremonias Cívicas;**
- XXVII. Administrar, conforme a la Ley General y la local en la materia, el Archivo General del Estado; normar y asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos en activo y los que deban enviar al Archivo General del Estado; así como coordinarse con las Secretarías de Planeación y Finanzas, de Administración y de la Función Pública, para la emisión de las normas y lineamientos que deban observar las dependencias y entidades para la guarda, custodia, conservación, y en su caso, baja de documentos oficiales, y con la Secretaría de Cultura, para el manejo y preservación del archivo histórico, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;**
- XXVIII. Prestar, a través de la unidad administrativa o instancia correspondiente, la asistencia jurídica gratuita en el fuero común, en términos de la Constitución**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de otorgar la misma a las personas que sean de escasos recursos económicos, tengan una notoria vulneración por discapacidad o que por su condición o por disposición de la ley, merezcan especial protección frente a las que se encuentren en la situación contraria;

XXIX. Recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la información respectiva en materia de derechos humanos, cuando así corresponda en el ámbito de su competencia;

XXX. Coordinar y vigilar el debido funcionamiento de los Consejos y demás órganos adscritos a esta Secretaría;17

XXXI. Articular el funcionamiento del sistema estatal en materia de derechos humanos, a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva de género; 18

XXXII. Coordinar el diseño y la ejecución de políticas, programas y acciones relativos a la cohesión social y la prevención social de la violencia y de la delincuencia, y19

XXXIII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

De los numerales antes citados, es indudable que la información solicitada por la persona recurrente, no se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado; lo que hizo del conocimiento del quejoso al dar respuesta de conformidad con lo que dispone la Ley de la materia en sus artículos 22, fracción II, 151, fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ...”

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ...”

“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”



Es así que, en cumplimiento a las disposiciones antes citadas, el sujeto obligado recibió la solicitud de acceso a la información el día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, dando respuesta al recurrente el día veinticuatro del mismo mes y año, en el sentido de que el sujeto obligado no contaba con la información requerida, orientándolo para que remitiera su petición a la Unidad de Transparencia de la **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana** proporcionándole los datos de contacto, indicándole el correo electrónico de ésta, así como los datos para realizarla en su caso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

Derivado de lo anterior, y una vez analizadas las atribuciones del sujeto obligado, este Instituto de Transparencia advierte que, en efecto éste no es competente para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por la persona recurrente, desprendiéndose de su informe con justificación que quien pudiera dar respuesta a su solicitud lo es la **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana**; en ese sentido se procedió a verificar las facultades y funciones de dicha dependencia en los términos siguientes:

El Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana", refiere:

"Artículo 1 Se crea el Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana", sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública, cuyo domicilio estará ubicado en la Capital, sin perjuicio de establecer delegaciones en el interior del Estado.1 Para efectos del presente Decreto, cuando se utilice el término "El Organismo", se entenderá que se refiere a la "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana".

Artículo 2 "El Organismo" tendrá por objeto prestar a las personas físicas y jurídicas que lo soliciten, servicios de custodia consistentes en vigilancia a edificios, empresas e instituciones financieras, centros de esparcimiento, educativos y comerciales, casas o unidades habitacionales y fraccionamientos o estacionamientos públicos o privados y otros análogos mediante el pago que reciba por los servicios prestados.

Artículo 6 El uniforme que portarán los Elementos de "El Organismo" en el desempeño de sus actividades, no podrá tener características similares a la de los Cuerpos de Seguridad Pública y sus insignias que deberán precisar las características de ser "Guardia Policial de Protección Ciudadana".

Artículo 7 Los ingresos derivados del cobro por la prestación de los servicios que proporcione "El Organismo", estarán comprendidos en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla y serán recaudados por él mismo.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES

Artículo 18 Son facultades de la Junta de Gobierno: I. Establecer los lineamientos generales de actuación de "El Organismo"; II. Determinar la estructura organizacional, funciones y facultades de "El Organismo", así como establecer los métodos y procedimientos administrativos necesarios para el puntual y eficaz cumplimiento de sus actividades; III. Nombrar al Director General, a propuesta del Gobernador del Estado, así como a los empleados hasta el segundo nivel jerárquico; IV. Aprobar, supervisar y evaluar los programas de trabajo de "El Organismo", que someta a su consideración el Director General; V. Autorizar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como sus modificaciones que someta a su consideración la Dirección General; VI. Aprobar el proyecto de Reglamento Interior de "El Organismo" que proponga la Dirección General, así como las reformas al mismo; VII. Conocer y aprobar el informe anual de actividades y resultados que rinda el Director General; VIII. Solicitar al Secretario Ejecutivo la información adicional que requiera sobre los asuntos que se encuentran en trámite o que se hayan resuelto; IX. Aprobar, analizar y evaluar las bases del examen de selección de ingreso del personal que formará parte de "El Organismo", así como los cursos de capacitación de sus elementos;

Artículo 23 El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones: IV. Poner a consideración de la Junta de Gobierno el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de "El Organismo";

DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 24. El control y evaluación de las actividades de "El Organismo" estarán a cargo de un Comisario Público, designado por la Secretaría de la Contraloría, el cual vigilará el cumplimiento de los objetivos, así como el manejo de sus ingresos y egresos.

El Reglamento Interior de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana

ARTÍCULO 1 El presente Reglamento Interior tiene por objeto establecer la organización, operación y funcionamiento del Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana".

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 12 Al frente del Organismo, habrá un Director General, quien para el exacto cumplimiento de las atribuciones previstas en los artículos 17 y 53 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, y 23 del Decreto de Creación, tendrá las siguientes:

...III. Suscribir, previa autorización de la Junta de Gobierno, los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos relacionados con el desarrollo y competencia del Organismo, e instruir el seguimiento de los acuerdos asumidos en éstos una vez formalizados;

IV. Informar periódicamente a la Junta de Gobierno sobre el desempeño del Organismo y los resultados alcanzados;

XVI. Supervisar el suministro de bienes y servicios para las unidades administrativas del Organismo, de acuerdo a la normatividad aplicable;

CAPÍTULO IV
DE LA DIRECCIÓN OPERATIVA

ARTÍCULO 14 Al frente de la Dirección Operativa habrá un titular que dependerá jerárquicamente de la Dirección General, correspondiéndole además de las atribuciones establecidas en el artículo 13 del presente Reglamento, las siguientes:

IV. Supervisar el suministro de equipo, uniforme, armamento y demás elementos para el cumplimiento de las funciones de los Guardias;

CAPÍTULO V
DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 15 Al frente de la Dirección Administrativa habrá un titular que dependerá jerárquicamente de la Dirección General, correspondiéndole además de las atribuciones establecidas en el artículo 13 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros, bajo responsabilidad del Organismo, de conformidad con la normatividad aplicable;"

De los preceptos antes citados se desprende que la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, es la dependencia facultada para administrar así como llevar un registro de aquella información solicitada.

Se concluye que, de las constancias que obran en autos, queda demostrado que el sujeto obligado al momento que brindó respuesta a la persona recurrente, le hizo saber que no era competente para atender la información solicitada, en virtud de las facultades y funciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana así como el Reglamento Interior de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, le confieren; sustentan la declaración de incompetencia.

En ese tenor, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por la persona recurrente es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, la información que fue requerida al sujeto obligado no es de su competencia.

En tenor de lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Gobernación**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-5151/2023, resuelto el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

P3/NLI/RR-5151/2023/CGLL